



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : CÉSAR YOVANY PAVA
Demandado : FRANCY ELENA CARVAJAL ROJAS
Radicación : 2020-00329

Ingresa al Despacho para resolver la solicitud de la parte demandante, frente a la aclaración del auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que mediante proveído del 3 de agosto de 2020 se aceptó la solicitud de retiro de la demanda; señalando además que, en este mismo Despacho cursa proceso con las mismas partes, bajo radicado 2020-044, el que se inadmitió mediante auto del 18 de agosto de 2020.

Al respecto, obsérvese que, si bien se tramitó la petición referida como recurso de reposición, según constancias secretariales de fecha 27 de octubre de 2020 y 09 de noviembre de igual año, sin que se incurra en causal de nulidad alguna, se procederá a dar resolución en los términos implorados.

Examinado el presente proceso, se determina que en efecto mediante auto del 14 de julio de 2020 se dispuso inadmitir la demanda, concediendo el término de 5 días para subsanar la demanda, allegando escrito en ese sentido la parte actora, y con posterioridad solicita el retiro de la demanda, petición última a la que se accedió en proveído del 03 de agosto de 2020, tal y como lo señala la parte demandante.

En esa medida, las actuaciones surtidas con posterioridad a dicho auto, de fecha 18 de agosto y 21 de octubre, se dejarán sin efecto, en virtud de la autorización de retiro de la demanda con antelación.

Finalmente, y en relación con el proceso cursado por las mismas partes del presente asunto, bajo radicado 2020-00440, en efecto se inadmitió a través de auto del 18 de agosto de 2020.

Por lo que, habiéndose incurrido en error, resulta procedente en los términos del artículo 132 del C.G.P., realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como el acontecido en el sub lite, de decretar terminación del proceso por desistimiento tácito de un proceso al cual se le aceptó su retiro de la demanda desde el 03 de agosto de 2020.

En ese orden, es menester disponer como medida de saneamiento, dejar sin efecto los autos de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así como el 21 de octubre hogaño, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, para en su lugar, disponer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

dar cumplimiento a la orden de archivo del proceso dispuesto en el numeral segundo del auto del 03 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO del presente proceso, en los términos del artículo 132 del C.G.P., lo siguiente,

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así como el de fecha 21 de octubre hogaño, a través del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, dar cumplimiento a la orden dispuesta en el auto de fecha 03 de agosto de 2020, aceptando la solicitud de retiro de la demanda, y disponiendo su consecuente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**